

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00290-00
Demandante: Fredy Alonso Cubillos Poveda
Demandado: Codensa .S.A E.S.P.

POPULAR

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, el Despacho **DISPONE:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el 3 de abril de 2019 a las 3:30 P.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-3336-033-2015-00281-00.
Demandante: Juan José Flórez Arias y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del César. Sin embargo, ante el cierre de la misma por las irregularidades presentadas, tal como lo informó el Ministerio del Trabajo en memorial visible a folio 325 del cuaderno principal, se advierte que tal prueba es imposible de realizar conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“Artículo 220. Contradicción del dictamen aportado por las partes. Para la contradicción del dictamen se procederá así:

1. En la audiencia inicial se formularán las objeciones al dictamen y se solicitarán las aclaraciones y adiciones, que deberán tener relación directa con la cuestión materia del dictamen. La objeción podrá sustentarse con otro dictamen pericial de parte o solicitando la práctica de un nuevo dictamen, caso en el cual la designación del perito se hará en el auto que abra a prueba el proceso. También podrá sustentarse solicitando la declaración de testigos técnicos que, habiendo tenido participación en los hechos materia del proceso, tengan conocimientos profesionales o especializados en la materia.

2. Durante la audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin de que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones y se pronunciarán sobre las peticiones de aclaración y adición, así como la objeción formulada en contra de su dictamen. Si es necesario, se dará lectura de los dictámenes periciales.

Al finalizar su relato, se permitirá que las partes formulen preguntas a los peritos, relacionadas exclusivamente con su dictamen, quienes las responderán en ese mismo acto. El juez rechazará las preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. Luego el juez podrá interrogarlos.

3. Cuando la prueba pericial hubiese sido decretada por el Juez, se cumplirá el debate de que trata el numeral anterior en la audiencia de pruebas. En esa misma audiencia, las partes podrán solicitar adiciones o aclaraciones verbales al dictamen y formular objeción por error grave, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 222 de este Código (Negrillas del Despacho).

Atendiendo a la norma transcrita, es evidente que para llevar a cabo la contradicción de un dictamen, se debe contar con la asistencia del perito que lo realizó, ello, con el fin de que exprese la razón y las conclusiones para su elevación y además, resuelva las inquietudes que haya generado el mismo.

En este orden de ideas, es impracticable la referida diligencia, toda vez que no es posible contar con la presencia de los peritos que realizaron el dictamen.

Adicionalmente, se advierte que el presente proceso fue radicado en el año 2015, por lo que, con el fin de continuar con el trámite del proceso y atender al principio de celeridad, se da por concluido el periodo de pruebas y se ordenará a las partes presentar sus alegatos de conclusión.

En consecuencia, se resuelve:

ARTÍCULO ÚNICO.- Córrese traslado, por el término de 10 días, a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Dentro de dicho término el señor agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto en caso de que lo considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00379-00
Demandante: Consorcio C&R 2011
Demandado: Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo –FONADE
y otro

CONTROVERSIA CONTRACTUALES

Como quiera que el señor Juez Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá declaró infundado el impedimento manifestado por la suscrita Juez, corresponde fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial. En consecuencia, se dispone:

ARTÍCULO ÚNICO.- Fijase como fecha y hora para continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 26 de marzo de 2019 a las 3:00 P.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral

10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00402-00
Demandante: Elsy Aylene Giraldo Sarmiento
Demandado: Servicios Postales Nacionales S.A. y otro

REPARACIÓN DIRECTA

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en la providencia del 18 de diciembre de 2018 a través de la cual confirmó el auto dictado en audiencia inicial del 6 de noviembre de ese mismo año, se dispone:

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en la providencia del 18 de diciembre de 2018, mediante la cual confirmó el auto proferido en audiencia inicial del 6 de noviembre de 2018, por medio del cual se declaró no probada la excepción de inepta demanda por falta de estimación razona de la cuantía.

SEGUNDO.- En consecuencia, fijase como fecha y hora para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 22 de mayo de 2019 a las 3:00 P.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencia consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

TERCERO.- Reconócese personería al abogado Iván David Enciso Castro como apoderado de la sociedad Servicios Postales Nacionales S.A., en los términos y para los fines del poder que obra a folio 138 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2013-00260-00
Demandante: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Demandado: Empresa de Telecomunicaciones S.A. E.S.P. y otra

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 13 de diciembre de 2018 a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia y condenó en costas a la parte demandada (fols. 169 a 221 cuaderno 4), el Despacho dispone

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 13 de diciembre de 2018, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Juzgado, el 28 de mayo de 2015.

SEGUNDO.- Fíjense dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte actora, de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que el valor que resulte de los 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de la presentación de la demanda, deberá ser sufragada por las entidades demandadas en sumas iguales.

TERCERO.- Establecido lo anterior, por secretaría, procédase a la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00116-00
Demandante: Emdisalud EPS
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso continuar con el trámite de la demanda de la referencia, de no ser porque se advierte que de la eventual nulidad que pudiese decretarse de los actos administrativos acusados, podrían resultar afectados los intereses de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES, a favor de quien la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la consignación de los recursos ordenados a pagar por parte de la sociedad demandante.

Así, en consideración a que en las resoluciones aquí demandada la Superintendencia impuso una obligación de dar, a cargo de la sociedad actora, tendiente a reintegrar al entonces FOSYGA, hoy ADRES¹, una suma de dinero correspondiente al capital adeudado por interés moratorios, el Despacho ordenará la vinculación de la mencionada administradora como tercera interesada en las resultas del proceso, con fundamento en lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se **dispone**:

¹ Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 31. REFERENCIAS NORMATIVAS. A partir de la fecha en la cual la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), asuma la administración de los recursos del sistema, cualquier referencia hecha en la normatividad al Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), a las subcuentas que lo conforman o a la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social se entenderá a nombre de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

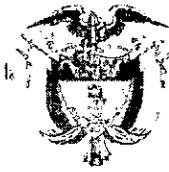
PRIMERO: Vincúlase a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES, al presente proceso, como interesada en las resultas del proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES del presente auto y concédasele los términos para el efecto, de conformidad con lo previsto en el numeral tercero del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00038-00
Demandante: Zenid Consuelo Mora Gutiérrez
Demandado: Distrito Capital de Bogotá

NULIDAD

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda, presentada por la señora Zenid Consuelo Mora Gutiérrez contra el Distrito Capital de Bogotá.

ANTECEDENTES

La señora Zenid Consuelo Mora Gutiérrez, actuado en nombre propio, presentó demanda bajo el medio de control de nulidad, en la que solicitó:

“Que se declare la nulidad del Decreto 719 del 10 de diciembre de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, “por medio del cual se adopta la medida de restricción al expendio y consumo de bebidas embriagantes dentro de la UPZ 80 de la localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C.” toda vez que el acto contraría la Constitución Política y la ley, en los términos que se expondrá a continuación, por ser infractor de las normas en que debe fundarse, ser ilegal, irregular e improcedente y por contener falsa motivación.”

CONSIDERACIONES

Para empezar, debe señalarse que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra instituida con el propósito de conocer las controversias y litigios en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, prescripción establecida en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

*“(…) ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos**, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (…)*
(Destaca el Despacho).

Así mismo, se precisa que el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que a través del medio de control de nulidad, toda persona podrá pedir que se declare la nulidad del **acto de carácter general** y de manera excepcional actos administrativos particulares.

Ahora bien, concerniente al asunto de la referencia, se tiene que la parte actora pretende la nulidad del Decreto 719 del 10 de diciembre de 2018, proferido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, el cual fue expedido fruto de una orden judicial. Pues, según se observa en el proceso de acción popular de radicado 11001-3331-013-2009-00226-00, tramitado en el Juzgado 4 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, en Sentencia del 6 de octubre de 2011, se resolvió:

"PRIMERO: PROTÉJANSE los derechos o intereses colectivos de conformidad con la constitución y la ley, al goce a un ambiente sano, seguridad y salubridad pública, la moral administrativa, al goce del espacio público y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes del Barrio María Paz, conforme todo lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNASE a las Autoridades Locales y Distritales que, si no lo han hecho ya, inmediatamente adopten las medidas de todo orden, inclusive presupuestales, necesarias para la recuperación del espacio público y lograr que cesen además toda amenaza a los derechos o intereses colectivos al goce a un medio ambiente sano, de conformidad con la constitución y la ley, seguridad y salubridad pública, la moral administrativa, al goce del espacio público y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes del Barrio María Paz, conforme lo expuesto en la parte motiva, para a ello deberán iniciar, de forma inmediata a partir de la ejecutoria de esta sentencia todas las acciones administrativas y legales tendientes a lograrlo en los términos de Ley conforme lo indicado en este proveído. Lo anterior en un plazo no mayor a un (1) año.

(...)

SÉPTIMO: ORDÉNASE a la Alcaldía Local de Kennedy que para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, previamente elabore un cronograma detallado sobre el desarrollo, ejecución y puesta en marcha de tales deberes así como de las actividades que considere pertinentes para tal fin. (...)"

En cumplimiento a dicha providencia, la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. emitió el Decreto que se acusa de nulidad dentro del presente proceso.

En este sentido, se infiere que el acto aquí enjuiciado reúne las características de un acto de ejecución, dictado con ocasión al cumplimiento

de lo ordenado en una providencia proferida por el Juzgado 4 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá¹.

En lo que respecta a las demandas presentadas contra actos administrativos de ejecución, el Consejo de Estado ha dicho²:

(...) "De conformidad con lo dispuesto por el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo, la posibilidad de demanda contra actos particulares procede contra los actos que pongan término a un procedimiento administrativo, disposición concordante con el artículo 49, ibídem, que establece la improcedencia general de recursos en vía gubernativa contra los actos de trámite, preparatorios o de ejecución.

De otro lado, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corporación, al señalar que los actos de ejecución de sentencias no son demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo cuando las disposiciones que contienen sean nuevas o distintas a las del fallo y tomadas por cuenta de la propia Administración." (...) los actos administrativos de ejecución no son demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo en los casos en que se profieran introduciendo modificaciones a lo ordenado por el Juez mediante sus providencias"

Ahora, concerniente a los actos administrativos proferidos en cumplimiento de una sentencia o decisión judicial, la misma Corporación ha manifestado la improcedencia del medio de control de nulidad³, en razón a que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, sino que únicamente son expedidos en orden de materializar o ejecutar esas decisiones.

Así mismo, tal Corporación indicó⁴:

"(...) Señaló el a quo, que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido en forma consistente y reiterada que frente al acto mediante el cual la administración ejecuta una decisión judicial no procede medio de control judicial alguno salvo que el referido acto, no se limite a ejecutar un pronunciamiento judicial sino que, contenga una manifestación de voluntad inequívocamente dirigida a crear, modificar o extinguir una situación jurídica en particular (...)."

En suma, los actos de ejecución de decisiones judiciales no son susceptibles de control judicial, como quiera que no contienen manifestación de la voluntad de la Administración sino que materializan la decisión de una autoridad judicial; una interpretación distinta atentaría contra los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

¹ Se convirtió en el Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B"; C. P. Víctor Hernando Alvarado Ardila; Sentencia del 8 de marzo de 2012; Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00011-00.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 11 de febrero de 2015, Radicado No. 44001-23-31-000-2011-00070-01 (4743-13).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección B. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Providencia del 14 de noviembre de 2013.

De acuerdo con lo expuesto, es claro que no es posible para la jurisdicción contenciosa administrativa ejercer control judicial sobre actos administrativos expedidos en cumplimiento de una orden judicial dictada en el marco de una acción popular y **cuya verificación de cumplimiento debe tramitarse por virtud de un incidente de desacato, bajo la competencia del Juez 55 Administrativo del Circuito de Bogotá**, razón por la cual, se rechazará la demanda con fundamento en el numeral 3 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.** (Se destaca)

Por lo expuesto, el Despacho al encontrar que se trata de un asunto que no es susceptible de control judicial, por tratarse de un acto que no concluye una actuación administrativa rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar, la demanda por falta de jurisdicción.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Devolver, al actor la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

ARTÍCULO TERCERO.- En firme esta providencia, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00025-00
Demandante: Alfonso Camacho Triana
Demandado: Agencia Nacional de Minería

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde a este Despacho determinar si es competente para conocer de la demanda presentada, por el señor Alfonso Camacho Triana en contra de la Agencia Nacional de Minería.

ANTECEDENTES

El señor Alfonso Camacho Triana, a través apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en la que solicitó:

"- Resolución VPPF 147 del 26 de junio de 2018 por medio de la cual el Vicepresidente Encargado de Promoción y Fomento delimita y declara un área de reserva especial ubicada en el municipio de Santa María – Departamento del Huila, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones.

- Resolución VPPF 216 de 30 de agosto de 2018 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto a la Resolución VPPF No. 147 del 26 de junio de 2018 la cual fue notificada por avisos entregados a los recurrentes el 26 de septiembre de 2018 quedando en [Sic] firma el dos días después ."*

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido al Consejo de Estado, habida cuenta las siguientes razones.

Para resolver, se tiene que de los hechos narrados en la demanda, de las pretensiones de la misma y de los actos administrativos acusados, se desprende que el asunto planteado en la misma surge con la expedición de la Resolución que ordenó delimitar como área de reserva especial, un terreno localizado en el Municipio de Santa María – Huila, para la extracción de caliza y derivados, en la que resultó afectado el señor Alfonso Camacho

Triana, quien realizaba estudios geológico-mineros (extracción) en una parte de dicha zona.

Por lo anterior, se precisa que la presente controversia se desarrolla en un tema de carácter minero, por lo que, el competente para conocer del proceso de la referencia es el Consejo de Estado en única instancia, según lo señala dicha Corporación, así¹:

"Así las cosas, la Ley 1437 de 2011 es una norma ordinaria general y posterior que: i) al no suprimir o modificar formalmente la anterior (Código de Minas), ii) al no contener disposiciones incompatibles con la Ley 685 de 2001, y iii) al guardar silencio sobre el tema correspondiente a la competencia en materia minera, no modificó, subrogó, ni derogó la ley ordinaria especial y previa, es decir, se insiste, la ley 685 de 2001, actual Código de Minas.

Por lo tanto, si una acción de nulidad y restablecimiento del derecho o cualquier otra distinta de las contractuales que se promuevan sobre un asunto minero y donde una de las partes sea una entidad estatal nacional, la competencia está determinada por los preceptos contenidos en la ley 685 de 2001, por ser la norma especial que regula la materia, máxime que la ley 1437 de 2011 que es posterior guardó silencio sobre este tópico en particular" (Negrillas del Despacho).

En este orden de ideas, al obedecer la tensión normativa dispuesta por el Consejo de Estado, es menester citar la Ley 685 de 2001, concerniente a la competencia de los asuntos mineros:

Artículo 295. Competencia del Consejo de Estado. De las acciones que se promuevan sobre asuntos mineros, distintas de las contractuales y en los que la Nación o una entidad estatal nacional sea parte, conocerá el Consejo de Estado en única instancia.

Esclarecido lo anterior, en atención a lo dispuesto por el Órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la norma especial frente a los asuntos de carácter minero y habida cuenta que la demanda se dirige contra una entidad de orden nacional, es evidente que tal asunto debe ser conocido por el Consejo de Estado. De ahí que se ordenará la remisión del expediente a dicha Corporación, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Providencia del 14 de febrero de 2013.

SEGUNDO. Remitir, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, el expediente a la Secretaría General del Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00128-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

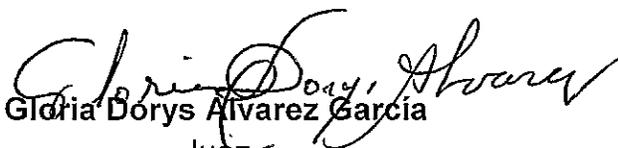
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado expediente, se observa que la notificación a la señora María del Carmen Méndez Suárez no pudo llevarse a cabo, habida cuenta que la dirección que se señaló para el efecto no coincide con la registrada en los actos administrativos acusados (fol. 156 cuaderno principal). En consecuencia, el Despacho dispone:

ARTÍCULO PRIMERO.- Notifíquese personalmente a la señora María del Carmen Méndez Suárez, en la Carrera 68 D Bis No. 39 – 33 Sur en la ciudad de Bogotá, en la forma que establece el numeral segundo del auto admisorio del 8 de mayo de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Reconócese personería al abogado Fabio David Hernández Martínez como apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 150 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00315-00
Demandante: La Clínica S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

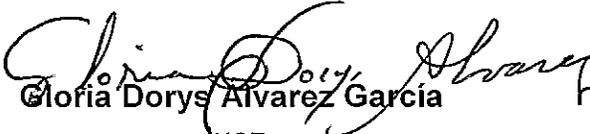
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

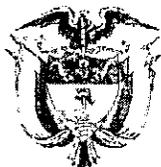
Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso se dispone:

Concédese, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte actora, contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2018, mediante la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, remítase el expediente al superior jerárquico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00039-00
Demandante: Centro Equinoterapia Kaanil S.A.S.
Demandado: Saludcoop E.P.S. en liquidación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicitó pruebas adicionales (fols. 86 a 87).

ANTECEDENTES

El 24 de abril de 2018, el Despacho admitió la demanda de la referencia y, entre otros asuntos, ordenó notificar a la parte demandada (fols. 30 a 32)

El 12 de septiembre de 2018, se efectuó la notificación al correo institucional de la entidad accionada (fol. 41).

El 3 de diciembre de ese mismo año, Saludcoop E.P.S. en liquidación presentó contestación de la demanda (fols. 43 a 85).

El 4 de febrero de este año, la parte actora presentó solicitud de pruebas adicionales.

CONSIDERACIONES

Para empezar, se debe tener en cuenta que concerniente a la reforma de la demanda, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*"(...) Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá **adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:***

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o **a las pruebas.**

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (Negrillas del Despacho)

De la norma anterior, se desprende que la demanda se puede reformar por una sola vez, adicionándola, aclarándola o modificándola atendiendo las reglas de los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

Así mismo, tal como lo establece el numeral 1 del citado artículo, la reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda.

En tales condiciones, se determina que para el caso bajo estudio la parte actora tuvo 10 días a partir de la fecha en que vencieron los 30 días de traslados, esto fue, el 4 de diciembre de 2018¹. Entonces, se desprende que el último plazo para presentar la solicitud de reforma fue el 19 de diciembre de ese mismo año y como la presentación de la misma se realizó el pasado 4 de febrero, el término ya había vencido.

Conforme a lo expuesto, en atención a que la solicitud fue presentada por fuera del lapso establecido para el efecto, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

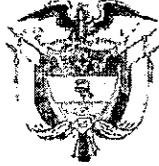
ARTÍCULO PRIMERO. Rechazar la solicitud de reforma de la demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

¹ Término expuesto en el Sistema de Software de Gestión Siglo XXI.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00265-00
Demandante: Municipio Cantón de San Pablo
Demandado: Departamento Nacional de Planeación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

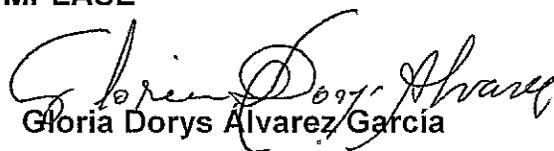
Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la parte demandante no ha cumplido lo ordenado en el numeral segundo del auto del de 2 de octubre de 2018, en consecuencia se **DISPONE**:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se ordena a la actora para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla lo ordenado en el auto que admitió la demanda, esto es, sufragar las expensas del proceso. Lo anterior, en razón a que una vez revisado el sistema de gestión judicial, no se reportan cancelados dichos gastos.

En caso de que parte actora no acredite el pago de los gastos procesales en el término concedido, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Reconócese personería al abogado Juan Rafael Pino Martínez como apoderado del Departamento Nacional de Planeación, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 269 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00441-00
Demandante: Transportes Aerotur S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda, instaurada mediante apoderada, por la sociedad Transportes Aerotur S.A.S., contra la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.

SEGUNDO. Fijese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros No. 400700277265, con No. de convenio 11719, que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

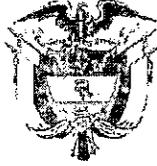
TERCERO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Se reconoce a la abogada Sandra Milena Sotomayor Márquez, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder visible a folios 95 a 96 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00421-00
Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

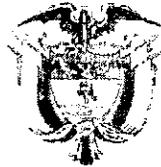
Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la parte demandante no ha cumplido lo ordenado en el numeral tercero del auto del de 11 de diciembre de 2018, en consecuencia se **DISPONE**:

Se ordena a la actora para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla lo ordenado en el auto que admitió la demanda, esto es, sufragar las expensas del proceso. Lo anterior, en razón a que una vez revisado el sistema de gestión judicial, no se reportan cancelados dichos gastos.

En caso de que parte actora no acredite el pago de los gastos procesales en el término concedido, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00040-00
Demandante: UNE EPM Telecomunicaciones S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente con la documentación aportada por el accionante, procede el Despacho establecer si es competente para conocer del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

La sociedad UNE EPM Telecomunicaciones S.A. actuando, por medio de apoderado, presentó demanda en la que solicitó:

"1. Que se revoque la Resolución 45727 del 31 de julio de 2017, proferida por la SIC; por medio de la cual: i) se le impone a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. una multa por valor de Treinta Millones Doscientos Cuarenta y Seis Mil Trescientos Noventa y Siete pesos M/Cte (\$30.246.397) equivalentes a Cuarenta y un (41) salarios mínimos mensuales legales vigentes a 2017; y ii) se ordena a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. responder favorablemente las peticiones formuladas por la Usuaría Leonor Consuelo Mercado de la Cruz, en sus escritos del 11 de mayo y 10 de junio de 2016.

2. Que se revoque la Resolución 19951 del 21 de marzo de 2018, proferido por la SIC, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. en contra de la Resolución 45727 del 31 de julio de 2017, modificando la parte resolutive de dicho Acto en el sentido de: i) imponer a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. una multa por valor de Veintisiete Millones Doscientos Noventa y Cinco Mil Quinientos Veintinueve pesos M/Cte (\$27.295.529) equivalentes a Treinta y siete (37) salarios mínimos mensuales legales vigentes a 2017; y ii) se ordena a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. responder favorablemente la petición formulada por la Usuaría Leonor Consuelo Mercado de la Cruz, el día 11 de mayo de 2016.

3. Que se revoque la Resolución 47723 de 9 de julio de 2018 por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. en contra de la Resolución 45727 del 31 de julio de 2017, en el sentido de confirmar la decisión adoptada por el Director de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones, mediante los actos administrativos mencionados en los numerales 1 y 2 de este acápite.

(...)"

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena (Bolívar), habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.
Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción**". (Negrilla fuera de texto).*

De conformidad con el artículo expuesto en líneas precedentes, de los hechos narrados en la demanda y de las pretensiones de la misma, se desprende, que el asunto planteado parte de un conflicto derivado de una sanción pecuniaria impuesta a la parte actora al presuntamente no responder las peticiones presentadas por la usuaria Leonor Consuelo Mercado de la Cruz.

Así mismo, revisados los actos administrativos demandados, los presuntos hechos por los cuales fue sancionada la parte demandante ocurrieron en la ciudad de Cartagena – Bolívar, donde la usuaria afectada tendría su domicilio y en consecuencia, lugar donde se habría originado el acto que desató la sanción (fol. 33 a 43 cuaderno principal).

En este orden de ideas, se advierte que en atención al literal C del numeral 26 del Acuerdo 3321 de 2006 "*Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional*" expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena (Bolívar), ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora es de naturaleza sancionatoria cuya competencia corresponde al lugar donde se originó la causa de la imposición de la multa según las razones anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena (Bolívar).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2015-00083-00

Demandante: Soluciones Inmobiliarias MS S.A.S. en liquidación

Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado expediente, se observa que la notificación al “proyecto de vivienda Parques de Pontevedra” no pudo llevarse a cabo, habida cuenta que la dirección que se señaló para el efecto no coincide con la registrada en los actos administrativos acusados (fol. 46 cuaderno principal). En consecuencia, el Despacho dispone:

ARTÍCULO ÚNICO.- Notifíquese personalmente al proyecto de vivienda Parques de Pontevedra, en la Carrera 70 C No. 80 – 48 oficina de administración de la localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá, en la forma que establece el numeral segundo del auto dictado en audiencia inicial del 6 de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Glòria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00285-00
Demandante: Agencia de Aduanas Servade S.A. Nivel 1
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a continuar con el trámite pertinente, procede el Despacho a determinar si es competente para conocer el asunto de la referencia, proveniente del Juzgado 40 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Para ello se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La sociedad Agencia de Aduanas Servade S.A. Nivel 1, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda dirigida a que se declare la nulidad de las Resoluciones 1-03-241-201-640-1-0864 del 22 de mayo de 2017 y 03-236-408-601-1460 del 22 de noviembre de 2017, proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

El 31 de julio de 2018, el Juzgado 40 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá resolvió declararse sin competencia para conocer del presente asunto y, por lo tanto, ordenó remitir el proceso a los Juzgado de la Sección Primera del Circuito de Bogotá, al considerar que los actos demandados solo versan sobre la imposición de sanciones aduaneras.

CONSIDERACIONES

En consideración a los antecedentes expuestos en precedencia, corresponde a este Juzgado estudiar si es competente para conocer la demanda de la referencia, remitida por el Juzgado 40 Administrativo de Bogotá.

Para empezar, se advierte que las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a la declaratoria de nulidad de los actos

administrativos proferidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de los cuales se sancionó a la sociedad demandante, por haber incurrido en la infracción aduanera prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.

Ahora bien, en lo relativo a los fundamentos tenidos en cuenta por la administración para adoptar a la aludida decisión, se observa que en la Resolución por la cual se profirió Liquidación Oficial de Revisión 1-03-241-201-640-1-0864 del 22 de mayo de 2017, la DIAN señaló:

[..]

*En resumen en el caso sub examine corresponde el pago de mayor valor por concepto de tributos aduaneros y la respectiva sanción y los intereses respectivos a que haya lugar al importador VIDRIOS DE LA SABANA SAS con NIT 832.006.795-2 y la sanción de que trata el Numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999. **Por Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones; al declarante AGENCIA DE ADUANAS SERVICIOS ADUANEROS ESPECIALIZADOS S.A. NIVEL 1 (AGENCIA DE ADUANAS SERVADE S.A. NIVEL 1) con Nit 860.514.173-2.***

Finalmente, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante el Requerimiento Especial Aduanero de Liquidación Oficial de Revisión No. 01-03-238-419-435-8-0000865 del 27 de Febrero de 2017, no fueron desvirtuados y que se evidenció que la operación de comercio exterior arriba señalada, existió una incorrecta clasificación arancelaria de la mercancía y por ende se liquidó y canceló menores tributos, se profiere la presente Liquidación Oficial de revisión en contra de la sociedad VIDRIOS DE LA SABANA SAS con NIT 832.006.795-2, de conformidad con lo señalado en el artículo 580 del Decreto 390 de 2016 en concordancia con el artículo 588 ibídem.

[..]

Respecto al declarante autorizado AGENCIA DE ADUANAS SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A. NIVEL 1 (AGENCIA DE ADUANAS SERVADE S.A. NIVEL 1) con Nit 860.514.173-2, se propone una sanción a pagar a favor de la NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES de OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$8.375.000), correspondiente al 20% del mayor valor a pagar incluida la sanción, de acuerdo a los valores establecidos en la presente propuesta de liquidación oficial, según lo previsto en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008, liquidada como sigue:

[..]

Sobre la diferencia de los derechos, gravámenes, impuestos, tasas y contribuciones dejadas de percibir con la presente liquidación, se deberán liquidar los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación y hasta cuando se realice el pago total de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 627 del Decreto 390 de 2016, en concordancia con el Artículo 141 de la Ley 1607 de 2012 y el Artículo 10 del Decreto 2557 de 2007. [...] (Destaca el Despacho) (Mayúsculas propias del texto original)

De lo expuesto en cita, se colige que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sancionó a la Agencia de Aduanas Servade S.A. Nivel 1, al pago de una multa, debido a que, en su calidad de declarante, realizó una operación de comercio exterior con una incorrecta clasificación arancelaria de la mercancía, lo que significó el pago de menores tributos por parte del importador.

Ahora bien, al releer la sanción consagrada en el acto administrativo acusado, se advierte que el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, establece que el agente de aduanas será sancionado por “[...] [h]acer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven a la imposición de sanciones, el decomiso de mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros [...]”. (Se destaca)

En este orden de ideas, se evidencia que el objeto del presente litigio gira en torno de un asunto de carácter tributario, mas no de uno meramente aduanero, pues, la Liquidación Oficial de Revisión acusada de nulidad se formuló como consecuencia de la cancelación de menores tributos por parte del importador.

En efecto, de los partes de la resolución sancionatoria citada en precedencia, es claro que la multa impuesta a la demandante, corresponde a un porcentaje de los tributos dejados de pagar por la sociedad importadora, es decir, el presente litigio se centra en el pago de unos tributos por concepto de IVA y arancel, derivados de la modificación en la liquidación presentada.

Es decir, la autoridad accionada formuló la mencionada liquidación, impuso una sanción y ordenó la efectividad proporcional de la correspondiente póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales, con ocasión a la inobservancia en el pago de tributos aduaneros.

De otro lado, sobre la competencia de tales asuntos, es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 27

de agosto de 2018¹, al resolver un conflicto negativo de competencia suscitado entre subsecciones de la Sección Cuarta y Primera de esa Corporación, definió lo siguiente:

[..]

4.3. Al respecto, la Sala i) no comparte los argumentos expuestos por la Sección Cuarta de esta Corporación, al señalar que al tratarse de un caso de índole sancionatoria por la comisión de una infracción aduanera, el asunto no es de competencia de esa sección, toda vez que en la Resolución por medio de la cual se declara el cumplimiento de la obligación, en la parte considerativa como en la resolutive, señala que las sumas adeudadas corresponden a conceptos de IVA y RANCEL, y no por sanciones impuestas por incumplimiento de la obligación arancelaria.

Es decir que, como lo señalan los apoderados judiciales de las partes, el asunto se centra en el pago de los tributos por concepto de IVA y ARANCEL, derivados de la modificación de los valores declarados de las guías de mensajería especializada, en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, los cuales corresponden a tributos aduaneros.

[..]

Es decir, que la entidad accionada declaró el incumplimiento de una obligación aduanera, con ocasión de la inobservancia del valor propuesto y el declarado para el pago de tributos aduaneros derivados de la actividad de tráfico postal y envío urgente ejercida por la sociedad demandante, razón por la cual, ordenó hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento, lo que permite establecer que lo que se discute es un tributo aduanero a cargo de MAR EXPRESS S.A.S. y que conforme a lo establecido por el H. Consejo de Estado en providencia del 22 de febrero de 2018, arriba en cita, el asunto se contrae a una obligación que es de carácter tributario.

[..] En consecuencia, es claro que la controversia se centró en un asunto de carácter tributario, toda vez que el incumplimiento de las obligaciones aduaneras fue con ocasión de la inobservancia del valor propuesto y el declarado para el pago de tributos aduaneros derivados de la actividad de tráfico postal y envíos urgentes, ejercida por la sociedad demandante”.

En este sentido, resulta evidente la relación inescindible existente entre el presunto actuar erróneo de la demandante y la liquidación de tributos aduaneros que debía cancelar la empresa importadora, toda vez que el aludido incumplimiento en su pago, se habría dado por la equivocada clasificación arancelaria de una mercancía, situación que fue exactamente por la que se impuso sanción a la agencia demandante.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena. Magistrado ponente: Israel Soler Pedroza. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Rad. 25000-23-42-000-2018-01326-00.

En este orden de ideas, aun cuando el Juzgado 40 Administrativo del Circuito de Bogotá consideró que los mencionados actos tratan solamente sobre sanciones por infracciones aduaneras y, por ello, dedujo que la competencia para conocer de su nulidad recae en los Juzgados pertenecientes a la Sección Primera de Bogotá, lo cierto es que la clasificación arancelaria solo se constituye en un aspecto a tener en cuenta en la liquidación del tributo. Es decir, que las diferencias entre las partes estriban, en últimas, en la determinación del monto de un tributo aduanero.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, está determinada de la siguiente manera:

"[...] Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. [...]"

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

"Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

[...]

***Sección Cuarta.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley [...]"
(Destaca el Despacho)

En conclusión, como el presente litigio concierne a un asunto de carácter tributario, es indiscutible que su conocimiento corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, pertenecientes a la Sección Cuarta. Por consiguiente, el Despacho estima pertinente devolver el proceso de la referencia al Juzgado 40 Administrativo del Circuito Judicial

de Bogotá, como quiera que la citada postura de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en cuanto a la competencia para conocer de este tipo de controversias, fue adoptada por dicha corporación con posterioridad a la providencia en que el referido Juzgado se declaró sin competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

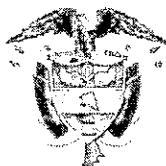
PRIMERO.- Declarase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Remitir al Juzgado 40 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, el asunto de la referencia.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloría Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No: 11001-33-34-002-2015-00388-00
Demandante: Betancourt Montoya Asociados Sociedad Ltda.
Demandado: Distrito Capital de Bogotá-Secretaría de Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el señor apoderado de la parte actora, dentro del término de traslado de las aclaraciones y complementaciones respectivas, objetó por error grave el dictamen rendido por el arquitecto Diego Rodrigo Moreno Bernal, al estimar que habría incurrido en imprecisiones de carácter técnico en sus conclusiones. (Folios 98 a 104)

I. ANTECEDENTES

En la audiencia inicial celebrada el 18 de octubre de 2017 (Folios 709 y 710), este Despacho decretó, a iniciativa de la parte actora, dictamen pericial con el objeto de determinar si aquella se habría ajustado a las obras aprobadas conforme a la licencia de construcción 09-3-0333 del 15 de mayo de 2008, expedida por la Curaduría No. 3 de Bogotá, con su respectiva modificación, así como los planos autorizados con dicha licencia (Folio 390).

II CONSIDERACIONES

De manera preliminar el Despacho deberá solventar el siguiente interrogante jurídico: *¿ Debe el juez contencioso administrativo, a la luz de las normas sobre contradicción de dictamen pericial contenidas en la Ley 1437 de 2011, tramitar la objeción de un dictamen pericial, cuya objeción se ha presentado dentro del término de traslado de su complementación y aclaración?*

Para esclarecer tal interrogante se precisa necesario indicar que la contradicción de cada dictamen se rige, acorde con la forma cómo ha sido aportado al proceso. De manera que uno será el trámite de contradicción del dictamen allegado por las partes y otro el que ha sido decretado por el juez.

En efecto, en el evento de que el experticio haya sido traído por las partes, éstos solo podrán objetar y solicitar su aclaración o adición en la audiencia inicial:

1. En la audiencia inicial se formularán las objeciones al dictamen y se solicitarán las aclaraciones y adiciones, que deberán tener relación directa con la cuestión materia del dictamen. La objeción podrá sustentarse con otro dictamen pericial de parte o solicitando la práctica de un nuevo dictamen, caso en el cual la designación del perito se hará en el auto que abra a prueba el proceso. También podrá sustentarse solicitando la declaración de testigos técnicos que, habiendo tenido participación en los hechos materia del proceso, tengan conocimientos profesionales o especializados en la materia.

2. Durante la audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin de que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones y se pronunciarán sobre las peticiones de aclaración y adición, así como la objeción formulada en contra de su dictamen. Si es necesario, se dará lectura de los dictámenes periciales.

Al finalizar su relato, se permitirá que las partes formulen preguntas a los peritos, relacionadas exclusivamente con su dictamen, quienes las responderán en ese mismo acto. El juez rechazará las preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. Luego el juez podrá interrogarlos.

En contraste, cuando aquel es decretado por el juez, las partes pueden objetar o pedir su aclaración o complementación en la audiencia de pruebas:

3. Cuando la prueba pericial hubiese sido decretada por el Juez, se cumplirá el debate de que trata el numeral anterior en la audiencia de pruebas. En esa misma audiencia, las partes podrán solicitar adiciones o aclaraciones verbales al dictamen y formular objeción por error grave, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 222 de este Código.

Por consiguiente, debe deducirse que si bien la anterior norma –artículo 220 CPACA- señala diferentes momentos de contradicción, en los dos tipos de experticio, lo cierto es que en ninguna de ellos, prevé la posibilidad de que las partes objeten el dictamen pericial, de forma posterior a su aclaración o complementación. Ello, en atención a que el trámite solo contempla bien la objeción o la complementación.

En efecto, de haberse previsto la posibilidad de objetarse el dictamen de modo ulterior a su complementación o aclaración, el Legislador se habría ocupado de prever tal probabilidad, diseñando su correspondiente trámite y procedimiento, determinando de manera expresa que, en el término de traslado de las aclaraciones y complementaciones, las partes podían objetar el dictamen.

Aunado a ello, refuerza la anterior tesis de este Despacho, el contenido del artículo 221 del CPACA, pues éste al regular lo atinente al momento para fijar y cancelar los honorarios periciales, se refiere, como parámetros, bien, a las aclaraciones o

complementaciones, o a la objeción del dictamen, sin que aluda en esas hipótesis, a una segunda oportunidad para objetar el experticio. Lo propio, frente al artículo 222 de ese mismo Código cuando alude a la ampliación del término para su respectiva contradicción.

Como colofón de lo expuesto, debe concluirse que el artículo 220 y subsiguientes del CPACA, no otorga posibilidad de objetar el dictamen en el traslado de su correspondiente aclaración y complementación. De allí que no haya lugar a tramitar la objeción formulada por la parte actora respecto del dictamen elaborado por el perito Diego Rodrigo Moreno Bernal.

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

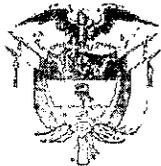
Artículo primero: No tramitar la objeción que por error grave ha presentado la parte actora, en los folios 98 a 104.

Artículo segundo: Declarar cerrada la etapa probatoria.

Artículo tercero: En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del mismo código y se ordena la presentación de los alegatos de conclusión por escrito. En consecuencia, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a esta audiencia, dentro de los cuales, el señor agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto en caso de que lo considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00198-00
Demandante: Transportes Buena Vista S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la parte actora no ha cumplido lo ordenado en el numeral sexto del auto del de 22 de junio de 2018, en consecuencia se **DISPONE**:

Se ordena a la actora para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla lo ordenado en el auto que admitió la demanda, esto es, sufragar las expensas del proceso. Lo anterior, en razón a que una vez revisado el sistema de gestión judicial, no se reportan cancelados dichos gastos.

En caso de que parte actora no acredite el pago de los gastos procesales en el término concedido, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00355-00
Demandante: Construcciones e Inversiones Monsalve S.A.S. en
Liquidación
Demandado: distrito Capital – Secretaría Distrital del Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso continuar con el trámite de la demanda de la referencia, de no ser porque se advierte que de la eventual nulidad que pudiese decretarse de los actos administrativos acusados de nulidad, podrían resultar afectados los intereses de la señora Gloria Amparo Prieto Durán, en su calidad de querellante dentro de la actuación administrativa que les dio origen.

Así, en consideración a que en las resoluciones aquí demandadas la Secretaría Distrital del Hábitat impuso unas obligaciones de hacer, a cargo de la sociedad actora, tendientes realizar labores de corrección en las inmediaciones del apartamento 404, torre 1 del Edificio Santa Ana III – Propiedad Horizontal, del que es propietaria la mencionada querellante, se ordenará su vinculación como tercera interesada en las resultas del proceso, con fundamento en lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se **dispone**:

PRIMERO: Vincúlase al presente proceso a la señora Gloria Amparo Prieto Durán, en su calidad de interesada en las resultas del proceso, quien podrá ser notificada en el apartamento 404, torre 1, Edificio Santa Ana III – Propiedad Horizontal¹, ubicado en la Carrera 7A # 10 -31 Sur de Bogotá.

¹ Información tomada el aplicativo de consulta del certificado de propiedad horizontal de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá:
https://app.gobiernobogota.gov.co/reportes_sdg/sdg/ServletReporteUsuario?reporte=constancia_propiedad_horizantal&aplicacion=actuacion&usuario=79756.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese a la señora Gloria Amparo Prieto Durán del presente auto y concédasele los términos para el efecto, de conformidad con lo previsto en el numeral tercero del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00251-00
Demandante: Compañía Nacional de Chocolates S.A.S.
Demandado: Nación – Ministerio del Trabajo

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 14 de enero de 2019 a través de la cual declaró bien rechazado el recurso de apelación de parte de este Despacho (fols. 599 a 604 cuaderno queja), el Despacho dispone:

ARTÍCULO PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en el proveído del 14 de enero de 2019, mediante el cual declaró bien rechazado el recurso de apelación presentado por la parte actora contra el auto de decretó una prueba documental proferida en audiencia del 11 de octubre de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Fíjase como fecha y hora para continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 6 de marzo de 2019 a las 9:00 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

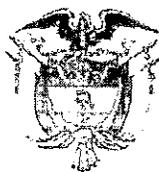
De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencia consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

f



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00368-00
Demandante: Jorge Eliecer Bedoya Cañas
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 22 de mayo de 2019 a las 9:00 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

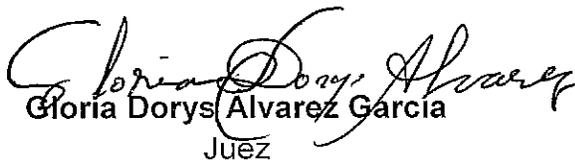
(...)

las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

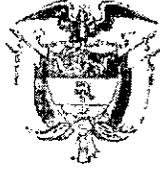
Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

SEGUNDO.- Reconócese personería al abogado Carlos Alberto Álvarez Pérez como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 89 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00014-00
Demandante: Slam Security Ltda.
Demandado: Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 16 de mayo de 2019 a las 9:00 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

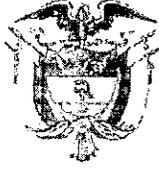
Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

SEGUNDO.- Reconócese personería al abogado Alan Raúl Barragán Cuta como apoderado de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 140 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00338-00
Demandante: Ciprés Seguridad y Protección Ltda.
Demandado: Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 16 de mayo de 2019 a las 11:00 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

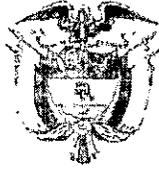
Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

SEGUNDO.- Reconócese personería al abogado Alan Raúl Barragán Cuta como apoderado de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 183 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00222-00
Demandante: Coltanques S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

ARTÍCULO ÚNICO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 16 de mayo de 2019 a las 3:00 P.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00029-00

Demandante: CMS Colombia Ltda.

Demandado: Saludcoop E.P.S. en liquidación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 15 de mayo de 2019 a las 3:00 P.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

SEGUNDO.- Reconócese personería a la abogada Belén Yarida Medina Mejía como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 89 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doryst Alvarez Garcia
Juez

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00012-00
Demandante: Pedro Pablo Poveda Barón
Demandado: Unidad de Restitución de Tierras

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 23 de mayo de 2019 a las 9:00 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

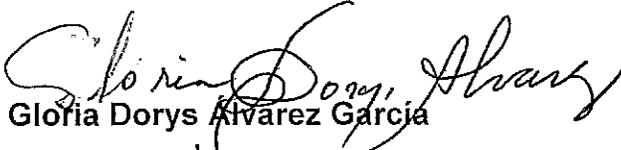
(...)

las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

SEGUNDO.- Reconócese personería al abogado Camilo Andrés Vásquez González como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 25 del cuaderno de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).